

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 03 de 2020.

Señora Juez, mediante auto del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y dentro del término legal se allegó escrito de corrección de la misma. Paso a despacho para decidir lo pertinente,

LILIANA MARIA HERNANDEZ MARIN
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 688

**PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL
DERECHO REAL DE HABITACION**

RADICADO: 2020-00155-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA URBANO S.A.S.

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS
RAMIREZ Y OTROS**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpliera con lo siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda se debe dirigir en contra de los herederos CONOCIDOS e indeterminados de los señores ISAIAS RAMIREZ y MARIA JESUS GAVIRIA DE RAMIREZ.

Lo anterior, por cuanto para el despacho no es de recibo lo expuesto por la parte accionante en el hecho 10º, respecto a que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados en razón a que se desconoce si se tramitó proceso de sucesión; pues revisada la escritura pública 1017 (no se observa de manera clara la fecha de la misma) se advierte que los citados Isaías Ramírez y María de Jesús Gaviria de Ramírez, si tenían hijos, conforme se indicó en la cláusula octava de la misma y es por esta razón que la demanda se debe dirigir en contra de éstos como herederos conocidos. Aclarando que si son los mismos demandados, se deben dirigir en contra de éstos, en su doble calidad.

La demanda y el poder deben ser corregidos en este sentido.

“2. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los herederos de los señores Isaías Ramírez y María Jesús Gaviria de Ramírez e indicar todos los requisitos enunciados en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de cada uno de ellos.”

Al respecto el accionante en el escrito de corrección de la demanda, manifestó lo siguiente:

“No es cierto que en la cláusula octava o en ninguna otra de la escritura pública No. 1017 del 22 de Octubre de 1922 de la Notaría Segunda de Manizales, se establezca con exactitud y de forma expresa que los señores ISAIAS RAMIREZ y MARIA JESUS GAVIRIA DE RAMIREZ, hayan tenido hijos.

La cláusula octava de la escritura pública establece exactamente que:

“OCTAVO: Que el derecho de habitación que se dona se estima para los efectos del caso en la suma de cien pesos”

Por ello, conforme al escrito de inadmisión, de dicha cláusula y de ninguna otra del instrumento público, se puede colegir que éstas personas tuvieron hijos, es por ello, que de dichos señores, para probar que fallecieron, se allegaron la partida de defunción del primero (por haber fallecido antes del mes de junio de 1938) y de la segunda el registro civil de defunción correspondiente, y al desconocer la existencia de herederos, es que se dirige la demanda contra personas indeterminadas como lo establece el artículo 87 ibídem.

Adicionalmente, de la lectura no sólo de la escritura, sino además del certificado de tradición, se podría también concluir que el resto de las demandadas fueran hermanas del señor ISAIAS RAMIREZ, elucubración que puede extractarse de la falta del segundo apellido de las mismas, pues de todas se cita sólo “RAMIREZ”, entonces las deliberaciones efectuadas por el despacho se circunscriben a una simple suposición que no puede ser de recibo so pena de una posible negación de acceso a la justicia.

Por las anteriores razones, no hay lugar a corregir el poder otorgado ni la demanda, como menos presentar la demanda en forma integrada.

A la causal 2. La presente causal no es posible darle cumplimiento, dado a que, se itera, se desconoce si los señores ISAIAS RAMIREZ y MARIA JESUS GAVIRIA RAMIREZ tuvieron descendencia y quienes fueron éstos. Además, como no se puede presumir su existencia, es que el artículo 87 del CGP permite la demanda sobre herederos indeterminados tal y como consta en el libelo introductorio objeto de la inadmisión.”

De entrada advierte el despacho que el demandante se encuentra equivocado en su planteamiento toda vez que, en efecto, en la parte final de la escritura publica 1017 memorada, se dijo lo siguiente:

*“Presente el señor Isaías Ramírez, vecino de este distrito y mayor de edad dijo: Que en su propio nombre, en el de su esposa María Jesús Gaviria de Ramírez, **en el de sus hijas menores, Esther, Elisa, Emilia,***

Gabriela, Alicia, Emma y Ligia Ramírez y como agente oficioso de sus hijas mayores Blanca y Aura Ramírez, acepta esta escritura y la donación que se hace de este derecho de habitación...” (Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, es clarísimo que el ahora demandado Isaías Ramírez, en el citado título escriturario, dijo actuar en nombre de sus hijas menores y como agente oficioso de sus hijas mayores, lo que significa que, por lo menos, éste tiene herederos conocidos y contra ellos debió dirigirse la demanda en tal calidad, como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso, tal como se le precisó a la parte actora en el auto inadmisorio, por lo que la demanda y el poder debieron ser corregidos en ese sentido, como también se debió allegar la prueba de la calidad de herederos determinados en que se les debe demandar.

2. Tampoco se dio cumplimiento al numeral tercero del auto inadmisorio del libelo, que solicitó arrimar con la demanda la constancia de todas las notarías de esta ciudad, en las que se indique si respecto de cada uno de los demandados se inició o no proceso de sucesión, pues dicha solicitud solo se hizo frente a los codemandados Isaías Ramírez y María Jesús Gaviria de Ramírez

Por lo expuesto, como no se corrigieron a cabalidad las causales de inadmisión de la demanda la misma se **RECHAZARÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso Verbal ha formulado la sociedad **CONSTRUCTORA URBANO S.A.S.** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **Isaías Ramírez y otros.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 120 del 04 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Manuela Agudelo Aguirre. Secretaria ad hoc.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164486d2944bb52cc8395fd54a55c1858088afd3295765a7be280a6e4fcd5fa7**

Documento generado en 03/11/2020 01:46:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>